

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Neja, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continua en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. a Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Lorenzo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid

la cátedra de Patología general, con su clínica y anatomía patológica dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos numerarios de la misma Facultad de las Universidades de distrito con los supernumerarios de la de Madrid, siempre que los primeros lleven tres años de enseñanza y los segundos cumplan con las prescripciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las

Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Agosto de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2017.

Hallándose vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia de Mora de Ebro, Ascó y Flix, dotada con el haber anual de 450 pesetas; los aspirantes á dicho cargo dirigirán las solicitudes correspondientes dentro el plazo de veinte días á este Gobierno, con copia autorizada de la licencia absoluta, si fuesen licenciados del ejército, segun prescribe el párrafo 1.º de la circular de la Dirección general del ramo de 1.º de Mayo de 1877.

Tarragona 6 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 2018.

Seccion de Fomento.—Montes.

CIRCULAR.

Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia durante el próximo año forestal de 1878 á 79; he dispuesto que á continuacion de esta circular se inserten los estados en que se detallan los aprovechamientos de pastos que el expresado plan autoriza y tambien los pliegos de condiciones que, para la ejecución de ellos, ha redactado el Ingeniero Jefe del Distrito, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos dueños de los montes comprendidos en el estado núm. 2 y puedan acordar sobre los respectivos aprovechamientos con extricta sujecion al pliego IV de los antes mencionados, y á fin de que los particulares y los vecindarios que se consideren con algun derecho á los provechamientos comprendidos en el estado núm. 1, lo reclamen dentro del tiempo y de la manera que se fijan en los pliegos II y III.

Tarragona 2 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ESTADO NÚM. 1, expresivo de los aprovechamientos de pastos en los montes del Estado sitos en la provincia de Tarragona, cuyo disfrute durante el próximo año forestal ó sea en las temporadas comprendidas desde el día 1.º de Octubre de 1878 hasta el día 30 de Setiembre de 1879, ámbos inclusives, autoriza el respectivo Plan provisional aprobado por el Ministerio de Fomento.

MONTES.		APROVECHAMIENTOS.				
TÉRMINO municipal en el cual radican.	DENOMINACION de los mismos.	TEMPORADA del pastoreo.	ESPECIE del ganado.	NÚMERO de cabezas.	TASACION por cabeza. Pesetas.	SITIOS DECLARADOS TALLARES ó sea vedados á la entrada del ganado.
Cénia	La Fou.	Primavera y verano	Lanar...	500	0'25	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecución de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
		Idem idem	Cabrio...	200	0'50	
Roquetas	Rafalgueri	Idem idem	Lanar...	2.000	0'25	Idem id. id., y además toda la partida Corral de les Taules. Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1873 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecución de semejantes daños dentro del expresado año forestal, entre ellos: las 4 hectáreas de la partida Barranch ds 1.º Argila, en las que tuvo lugar el incendio ocurrido en el mes de Agosto de 1873; y los denominados Clot del hospital ó la Crestasa y Vall de la Galera, incendiados en los días 29 y 24 de Julio de 1875; las partidas Boveral, en 18 de Abril de 1876; las partidas Basis de Caro y Cova de Caro, incendiadas en 23 de Abril de 1876; la partida Aviados ó parte baja de la Cova del vidre, incendiada en 14 de Setiembre de 1876; la partida Roca de los tres cuartos, incendiada el 17 de Agosto de 1877 y las partidas Covas de Caro, Coll de Lloret, Aviados, Fornada de la Cova del vidre, Replanillas, Moleta de la Font roija, Canal de la Cova tallada y Roca roja, incendiadas el 22 de Enero del corriente año de 1878.
			Lanar...	1.624	0'25	
			Cabrio...	500	0'50	
Vimbodi	Poblet	Idem idem	Lanar...	5.000	0'50	Los referidos sitios incendiados ó rozados; entre ellas, los de las partidas Argentera, Tosal redó y demás lugar de incendios ocurridos dentro de los cuatro últimos años. Y; tocante al ganado vacuno especialmente, además de dichos sitios toda la extension menos las partidas Bosch gros y Racó del Bou.
			Vacuno...	100	2'00	

NOTA.—En los montes Refalgueri y Poblet se tolerará la entrada de cuatro cabezas cabrias por cada ciento lanares; si fueren guiones de rebaños compuestas con las de la segunda de dichas especies de ganado y mediante el pago de una peseta por cada una de aquellas.

Conforme.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Luis Satorras.

MONTES.		APROVECHAMIENTOS.				
TÉRMINO municipal en el cual radican.	DENOMINACION de los mismos.	TEMPORADA del pastoreo.	ESPECIE del ganado.	NÚMERO de cabezas.	TASACION por cabeza. — Pesetas.	SITIOS DECLARADOS TALLAR ó sea vedados á la entrada del ganado.
Alfara	Bosch de la Espina, Bosch negre, Vall de la Figuera y Mas de la Gila, Gavarda y Vertientes del Tosca.	Todo el año.	Lanar.	500	0'50	
Idem	Bosch de la Espina, Gavarda, Vertientes de la Mola y Vertientes del Tosca.	Idem	Cabrio	200	1'00	
Arnes	El Puerto.	Idem	Lanar	1.000	0'25	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1872 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
			Cabrio	500	0'20	
			Vacuno	25	2'00	
Benifallet.	Aligás, Lligen y Pla de la Barca.	Idem	Mular	75	2'00	
			Asnal ó Caballar.			
Idem	Aligás.	Idem	Lanar	500	0'25	
Idem	Costumá y Coll de Som y Planas y Segura.	Idem	Cabrio	200	0'50	
Idem	Salvaterra ó Comú de la Vila y Dehesa del Comú.	Idem	Lanar	600	0'25	
Benisanet.			Cabrio	300	0'50	
Bot	Comú y Dehesa.	Idem	Lanar	450	0'50	
			Mular	250	0'50	
Cabra	Jordá.	Idem	Asnal ó Caballar.	150	0'25	
			Lanar	150	0'50	
Cénia.	Barranco de Valldebous.	Idem	Cabrio	10	1'00	
			Lanar	600	0'25	
Corbera.	Comuns.	Idem	Cabrio	300	0'50	
Espluga de Francoll.	Bosque del Comú ó Bosch de la Brossa.	"	Lanar	300	0'50	
Fatarella.	Campusines, Dehesa y Valencians y San Francisco.	Todo el año.	Lanar	500	0'35	Toda la extension del monte.
			Cabrio	100	0'75	
Gandesa.	Márcores, Vallclara, Fontcalda, Barranch del Frare y Roca Camba.	Idem	Lanar	800	0'50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1872 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños durante el expresado año forestal.
			Cabrio	300	1'00	
Idem.	Fontcalda y Barranch del Frare.	Idem	Mular	200	0'25	
			Asnal ó Caballar.			
García.	Olles.	"	"	"	"	Toda la extension del monte.
Horta	El Puerto.	Todo el año.	Lanar	3.500	0'25	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1872 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal entre ellos: los trozos de la partida Montañola en los que tuvo lugar incendio en los días 5 y 18 de Marzo de 1877 y las 400 hectáreas de las partidas Riu sech y Vall de mixó incendiadas el día 24 de Marzo del corriente año 1878.
			Cabrio	1.500	0'50	
			Vacuno	50	1'50	
Mas de Barberáns.	Aragay, Umbria, Montes blancos, Toll blau, Barranco de la Galera y Ayrosa.	Idem	Lanar	1.450	0'25	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1872 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal entre ellos: los de las partidas Portell, Bosch Subirá, Cova cabridera, Baseta nova, Barranch dels Cucons y Cova Ayrosa, lugar de incendios ocurridos el año de 1875 á 76.
Idem.	Ayrosa, Barranco de la Galera, Toll blau y Montes blancos.	Idem	Cabrio	550	0'50	Idem id. id., mas el trozo del Barranco de la Galera, rozados dentro del corriente año forestal.
Idem.	Barranco de la Galera.	Idem	Vacuno	50	2'00	
Paúls.	Ortigues, Coll d' Aubench Pla de la Edra, Vall de 'n Girona, Montsagre y Umbria.	Primavera y verano.	Lanar	450	0'25	
Idem.	Ortigues, Coll d' Aubench Pla de la Edra y Vall de 'n Girona.	Idem é id.	Cabrio	200	0'50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1872 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
Idem.	Umbria.	Idem é id.	Vacuno	20	2'00	
Pinell	Aguilás, Aubaga d' la Argila, Solana de id., Coves roiges, Caballs y Pandols.	Todo el año.	Lanar	900	0'50	Idem id. id., entre ellos el del monte Aubaga de la Argila, lugar del incendio ocurrido el día 5 del mes de Abril del año 1874.
			Cabrio	300	1'00	
Prat de Compte.	El Puerto y Solana de Pallaresos.	Idem	Lanar	400	0'50	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1872 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
			Cabrio	400	1'00	
Pratdip.	Cucó de 'n Jaume y Güena.	Idem	Lanar	600	0'25	Idem id. id., entre ellos el del monte Cucó de 'n Jaume, incendiado en Agosto de 1874.
Idem.	Barranco Dovia y Cucó de 'n Jaume.	Idem	Cabrio	380	0'75	Idem id. id., entre ellos el trozo Caball Bernet, incendiado el día 2 de Abril último.
			Lanar	1.200	0'50	
Rasquera.	Monte Comun.	Idem	Cabrio	800	1'00	Idem id. id., entre ellos los de las partidas Tosal de Munts redons y Caparrella en los cuales ocurrió incendio el día 14 del mes de Agosto del año 1876.
			Lanar	400	0'50	
			Cabrio	150	1'00	
Rojals.	Plans de S. Juan y Planas.	Idem	Vacuno	25	2'00	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1872 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecucion de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
			Mular	50	2'00	
Roquetas.	Cova avellanes, Marturi y Campasos.	Idem	Lanar	400	0'50	Idem id. id., entre ellos el trozo de sobre 10 hectáreas de la partida Marturi, lugar del incendio ocurrido en los días 28 y 29 de Julio del año 1876.
			Cabrio	50	1'00	
Tivenys.	Cova negra, Pedrera ó Jonch, Quinxá y Serramala.	Idem	Lanar	2.200	0'25	Idem id. id., entre ellos el trozo de la partida Pedrera, en el cual ocurrió incendio el día 18 del mes de Julio del corriente año 1878.
			Cabrio	150	0'50	
Idem.	Pedrera ó Jonch.	Idem	Lanar	2.000	0'25	Idem id. id., entre ellos el del sitio Aubaga dels Turchs de la partida Abellás, en el cual ocurrió incendio durante la noche del 19 al 20 de Agosto de 1876.
Tivisa.	Comuns de la Vila.	Idem	Cabrio	500	0'50	
Idem.	Borjos, S. Blay y anexos.	"	"	"	"	Toda la extension del monte.

MONTES.		APROVECHAMIENTOS.				
TÉRMINO municipal en el cual radican.	DENOMINACIÓN de los mismos.	TEMPORADA del pastoreo.	ESPECIE del ganado.	NÚMERO de cabezas.	TASACION por cabeza. Pesetas.	SITIOS DECLARADOS TALLAR ó sea vedados á la entrada del ganado.
Tortosa	Barranco de Regachol, Figuerases y Ferradura, Mola de Cati y Tallnou.	Todo el año	Lanar	1.120	0'25	Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1872 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecución de semejantes daños dentro del expresado año forestal; entre ellos los de la Mola de Cati en el que ocurrió incendio el año 1873, y el incendiado el día 14 de Junio de 1877 en el monte Regachol. Idem id. id., entre ellos el trozo de sobre 7 hectáreas de la partida Mallada de Segadelles, lugar del incendio ocurrido el día 23 de Julio del corriente año. Idem id. id., entre ellos el que ha tenido lugar roza de leñas dentro del presente año forestal de 1877 á 78. Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1872 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecución de semejantes daños dentro del expresado año forestal. Idem id. id., entre ellos el de las partidas Tosal de l' Alsina, Font de les Figueres y Font de la Roca blanca, en que ocurrió incendio el día 9 de Agosto de 1873; el de la partida Racó de l' aigua del Coll, incendiado el día 4 de Mayo de 1874; y las de las partidas Casa de la Matarella, Calapí, Lleriola y Pla de Sauvia, en que tuvo lugar el incendio el día 5 de Abril último. Y para el ganado cabrio especialmente, además de los sitios indicados, toda la extensión del monte menos sus partidas Aigua del Coll, Grevolás, Pla del Auhercoqué, Coll de Balaguer, Bassa nova, Barranch de la Batalla, Barranch de Malaset, Carrasquetas, Codolá, Cap del terme, Coma de 'n Ballesté y Cova Vaqué, Pla de la sauvia, Racó del Escaleró, Molas del Taix y las vertientes desde esta última dicha partida de monte hasta la Bassa de 'n Tersá. Toda la extensión del monte. Los sitios incendiados ó rozados desde Octubre de 1872 acá, y los en que tuviere lugar fraudulenta ejecución de semejantes daños dentro del expresado año forestal.
Idem	Buina y Fullola	Idem	Lanar	300	0'25	
Idem	Idem	Idem	Cabrio	750	0'50	
Ulldemolins	Umbria	Idem	Lanar	200	0'50	
Idem	Solana	Idem	Cabrio	50	1'00	
Vandellós	Bosch del Comú	Idem	Lanar	1.200	0'39	
			Cabrio	800	0'75	
			Vacuno	25	2'00	
Villalba	Barravall y San Pau	"	"	"	"	
Vinebre	Goraptes y Gorraptets	Todo el año	Lanar	500	0'50	

NOTA.—En los montes que no lleva asignado ganado cabrio se tolerará la entrada de hasta cuatro cabezas de esta especie, por cada ciento lanares; si fuesen guiones de rebaños de la segunda de dichas especies de ganado y mediante el pago de una peseta por cada una de aquellas cabezas.

Conforme.—El Ingeniero Jefe del distrito, Luis Satorras.

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA.

Pliegos de condiciones para la verificación de los aprovechamientos de pastos en los montes públicos de la provincia que el Plan provisional de 1878-79 aprobado por el Ministerio de Fomento, autoriza; y cuyos pliegos tendrán presentes los Alcaldes y Ayuntamientos de pueblos dueños de dicha clase de fincas y los empleados del ramo, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno de ellos corresponde.

I.

PLIEGO de condiciones generales, esto es, de referencia á todos los montes públicos de la provincia cualquiera que sea la pertenencia de los mismos.

1.^a La especie y el número de las cabezas de ganado que podrán entrar al pastoreo en los expresados montes durante las temporadas comprendidas desde el día 1.^o de Octubre próximo hasta el 30 de Setiembre de 1879 inclusivos, son únicamente los respectivamente consignados en los estados números 1 y 2 que anteceden; salva especial y expresa autorización del Ministerio de Fomento.

2.^a A la entrada del ganado precederá la correspondiente licencia escrita del Ingeniero Jefe del Distrito forestal; cuya licencia llevará consigo el respectivo pastor y la exhibirá siempre que se la reclamen los funcionarios del ramo: en la inteligencia que, caso de no presentarla, la entrada del ganado será considerada como fraudulenta y por tal penada con arreglo á los artículos 191, 192 y siguientes del título VI de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

3.^a Con sujeción á las mismas penas será castigada la entrada de ganado en los sitios de veda que fijare la mencionada licencia del Distrito.

4.^a Con las fijadas en el art. 136 de la misma Soberana disposición será penada toda extralimitación en el número ó en la especie de cabezas para cuya entrada autorice la misma licencia.

5.^a El ganado solamente permanecerá en el monte desde la salida hasta la puesta del sol; ó si, por especiales circunstancias, le fuera imposible pernoctar fuera de él, pernoctará en el sitio que para la situación del redil fije el empleado del ramo designado al efecto por el infrascrito Ingeniero á solicitud del dueño dirigida á este úl-

timo funcionario: todo ello bajo las penas que señala el art. 20 de las antes citadas Ordenanzas, ó sea una multa de setenta y cinco pesetas cada vez.

6.^a La entrada y la salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos ó carreradas que señale aquella licencia: incurriendo de lo contrario en las penas que fija el art. 135 de las referidas Ordenanzas.

7.^a Las cabezas de ganado de la misma especie y propiedad de usuarios pertenecientes á un mismo vecindario, entrarán al pasto formando un solo rebaño, dula ó vacada, conducido por uno ó mas pastores comunes nombrados por el Ayuntamiento y llevando todas y cada una de las cabezas componentes del rebaño, dula ó vacada, una marca especial y distinta para cada pueblo: en la inteligencia de que, toda entrada de ganado de algun usuario faltando á las expresadas circunstancias, se castigará con arreglo al art. 137 de las Ordenanzas de montes, ó sea imponiendo al respectivo dueño una multa doble de la de contravención ordinaria y otra de cincuenta reales al pastor y además de cinco á quince días de cárcel en su caso.

8.^a Con sujeción á los artículos 134 y 133 de las mismas Ordenanzas y bajo las penas en ellos señaladas, las cabezas-guías llevarán encerrillos ó esquilas, y todas ellas la marca de que usare el dueño, ó, en su caso, el pueblo; de cuya marca enviará una impresión á la Jefatura del Distrito al pedir la respectiva licencia.

9.^a Por ningún concepto el dueño del ganado ni su pastor ó pastores obtendrán ni extraerán producto alguno del monte; bajo las penas que imponen los artículos 117 y 116 de las repetidas Ordenanzas.

10.^a Bajo las que respectivamente señalan los artículos 155 y 149 de la misma Soberana disposición, tampoco y con pretexto alguno ni en el interior del monte ni á mil varas de su linde podrán construir choza, barraca ó cobertizo, ni encender hogueras en dicho monte ó dentro de una zona de doscientas varas á su alrededor, salvo que para esto obtengan expresa y escrita licencia del infrascrito Ingeniero y en la forma que en ella se les fije.

11.^a El dueño del ganado, ó, en su caso, el respectivo Alcalde, será responsable á las multas y demás penas pecuniarias que en virtud de las condiciones que anteceden recaigan contra su pastor ó pastores; sin perjuicio de

ejercer las repeticiones contra estos á que se crean con derecho.

12.^a La responsabilidad de que trata la condicion 11.^a que antecede, no cesará hasta que la Jefatura del Distrito haya expedido á favor del dueño del gauado ó del respectivo Alcalde en su caso, el correspondiente certificado de buen aprovechamiento; cuyo certificado dicha Jefatura expedirá tan pronto como le sea devuelta la respectiva licencia de que habla la condicion 2.^a de este pliego, sino estuviere en tramitación algun expediente gubernativo con motivo de abusos ó de faltas en la práctica del aprovechamiento.

13.^a Cuando los individuos á cuyo nombre expida el Ingeniero Jefe del Distrito las correspondientes licencias conceptúen que la condicion de plazo ú otras en la licencia fijadas contradicen á alguna de las de este pliego, y que son perjudiciales á los intereses de aquellos, podrán protestar de ellas razonadamente ante el señor Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de los fijados en la licencia hasta tanto que la expresada autoridad, oído el parecer de dicho Ingeniero, las releve de cumplimentarlas.

II.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en montes públicos de pertenencia del Estado, concedidos por el precio de tasación y sin la formalidad de subasta pública.

1.^a Serán objeto de este pliego los aprovechamientos comprendidos en el estado número 1 que antecede, que el Sr. Gobernador de la provincia acuerde conceder por el precio de tasación y sin mediar subasta.

2.^a Los individuos que, en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres no denagadas por la administración ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho á beneficiar el todo ó parte de los mencionados aprovechamientos de la manera expresada en la condicion anterior, dirigirán al Ingeniero Jefe del Distrito una instancia en que detallen la especie y el número de cabezas de ganado que deseen entrar al pastoreo: instancia que deberán remitir por conducto del Alcalde del pueblo á cuyo vecindario pertenezca el firmante de la misma, acompañando á dicha instancia el resguardo de la Depositaria de fondos municipales del mismo pueblo que acredite haber sido depositado

en ella el importe en efectivo por valor del correspondiente según tasación al número y la especie de cabezas de ganados que se solicite entrar al pastoreo, ó por valor de 375 pesetas si el significado excediera de esta cantidad.

3.^a Las instancias deberán remitirse al Ingeniero Jefe antes de que termine el plazo de diez días á contar de la fecha de la publicación de este pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que se considerará renunciado para durante el corriente año forestal todo derecho de la indicada clase que no se reclame dentro del antedicho plazo de diez días y de la manera que se precisa en la condicion anterior. Sin embargo, tocante á los disfrutes de pastos cuya estacion de pastoreo á los mismos asignada en el estado número 1 de los dos que anteceden sea primavera y verano, dicho plazo no terminará hasta el día último del mes de Enero del próximo año de 1879.

4.^a Si el conjunto de las peticiones excediere de la cantidad de aprovechamientos consignada en el citado estado número 1, el Ingeniero Jefe, mediante convenio mútuo de los peticionarios, modificará las peticiones de manera que su conjunto quede limitado á la cantidad expresada. Si algun ó algunos de los peticionarios no asistiere á la reunion que para el convenio convocará dicho Ingeniero, ó caso de asistir no conviniesen en la reduccion, la hará este funcionario.

5.^a Tan pronto como haya tenido efecto lo dicho en la anterior condicion, el Ingeniero Jefe del Distrito propondrá al Sr. Gobernador las concesiones ó denegaciones que en el razonado parecer de aquel procedan; y las resoluciones que acuerde el Señor Gobernador, el mismo Ingeniero las noticiará directamente á los interesados.

6.^a El pago del precio ó sea del importe correspondiente á la concesion se hará de una sola vez y en metálico; entregando los concesionarios la indicada cantidad al Ingeniero Jefe del Distrito, para que ingrese en Tesorería el 90 por 100 para obligaciones generales del Estado y, el 10 por 100 restante, con destino á gastos de repoblacion y mejora de los montes públicos; verificado cuyo pago, dicho Ingeniero expedirá la correspondiente licencia para la entrada del ganado al pastoreo.

7.^a Si el concesionario dejase trans-

currir la temporada del pastoreo sin realizar el mencionado pago de la Jefatura del Distrito, perderá el depósito hecho á tenor de la condicion 2.^a de este pliego, y la cantidad constitutiva de dicho depósito ingresará en el Tesoro.

8.^a Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos, motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego I que antecede.

9.^a El expresado depósito se devolverá al interesado tan pronto como presente el certificado de buen aprovechamiento de que habla la condicion 12.^a del pliego I que antecede, ó, en su caso, la comunicacion de la Jefatura del distrito noticiándole haberle sido denegado el aprovechamiento solicitado.

III.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes públicos de la provincia pertenecientes al Estado, cedidos gratuitamente á los vecindarios.

1.^a Son objeto de este pliego de condiciones los aprovechamientos comprendidos en el estado número 1 que antecede, cuya concesion gratuita á los vecindarios acuerde el Sr. Gobernador.

2.^a Los Alcaldes de los pueblos cuyos vecindarios en virtud de antiguas costumbres ó servidumbres ó reconocidas en sentencia judicial, se consideren con derecho al beneficio gratuito de alguno ó algunos de los mencionados aprovechamientos, remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito una detallada relacion de la especie y del número de cabezas pertenecientes á las clases de labor, de carga ó de abasto (alimentacion) propiedad de los indicados vecinos, que estos se propongan entrar al pasto, expresando el monte y el sitio de este en que desean entrarlos.

3.^a Las mencionadas relaciones se

remitirán por los Alcaldes al Ingeniero Jefe del Distrito dentro del plazo de diez dias á contar desde el de la fecha de la publicacion de este pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia: en la inteligencia de que se considerará renunciado y caducará para durante el presente año forestal todo derecho á semejantes aprovechamientos que no se haya reclamado dentro de dicho plazo. Sin embargo, tocante á los disfrutes de pastos cuya estacion de pastoreo á los mismos asignada en el estado número 1 de los dos que anteceden sea primavera y verano, dicho plazo no terminará hasta el dia último del mes de Enero del próximo año 1879.

4.^a El citado Ingeniero propondrá al Gobierno de provincia la concesion ó la denegacion de las peticiones segun proceda en concepto del Distrito, y el mismo funcionario participará á los Alcaldes peticionarios las resoluciones que acordare el Sr. Gobernador, considerando como otorgadas las concesiones propuestas y que no hayan sido denegadas por dicha superior autoridad trascurrido un mes desde la fecha de la propuesta.

5.^a El Ingeniero Jefe del Distrito, expedirá la respectiva licencia de que habla la condicion 2.^a del precedente pliego I, tan pronto como le sea entregado el 10 por 100 del valor en tasacion de los pastos, que debe ingresar en Tesorería segun la ley de repoblacion de 11 de Julio de 1877.

6.^a Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego regirán todas y cada una de las correspondientes condiciones detalladas en el pliego I que antecede.

IV.

PLIEGO de particular referencia á los aprovechamientos de que se trata, en los montes municipales de la provincia, así en los de Propios como en los de pertenencia comunal.

1.^a Están sujetos á lo que este

pliego previene todos los aprovechamientos de pastos en montes municipales de la provincia, cualquiera que sea la especie de pertenencia de estos.

2.^a La distribucion de dichos aprovechamientos dentro de la especie y número de cabezas de los ganados precisados en el estado número 2 de los que anteceden, esto es, la designacion de qué parte de ellos deben adjudicarse mediante pública subasta, qué parte concederse por precio de tasacion y sin la formalidad de remate, y qué parte beneficiarse por los vecindarios con carácter de uso comunal, podrán hacerlas los correspondientes Ayuntamientos; como tambien adjudicar la parte de tales aprovechamientos que se destine á la concesion mediante el pago del precio de los pastos, igualmente que fijar y formular las condiciones económicas para la subasta de la parte que proceda adjudicar mediante pública subasta.

3.^a Los Alcaldes de los Ayuntamientos que usaren de la atribucion indicada en la condicion inmediata anterior, dentro de los diez dias siguientes al de publicacion de este pliego en el *Boletín oficial* de la provincia darán conocimiento de ello á la Jefatura del Distrito acompañando una copia autorizada de las mencionadas condiciones económicas; una relacion detallada del reparto hecho tocante á la parte de pastos destinada á usufructo mediante pago del precio de los mismos, relacion sujeta al modelo adjunto letra A; y una nota expresiva de los rebaños, dulas ó vacadas del respectivo pueblo ó de sus mancomunados de entrada gratuita al pastoreo, nota arreglada al modelo adjunto letra B; para que en vista de dichas relaciones y nota el citado Ingeniero expida desde luego las correspondientes licencias de que habla la condicion 2.^a del pliego I que antecede; y á su vez, en vista del expresado particular pliego de condiciones económicas,

proponga al Gobierno de la provincia el general que deba regir en la subasta del aprovechamiento á que aquel respecta.

4.^a Tocante á los pueblos cuyos Alcaldes no verifiquen dentro del plazo que fija la condicion inmediata anterior las notas y relaciones que la misma expresa, se sobreentenderá que los respectivos vecindarios no necesitan para uso de sus ganados durante el próximo año forestal disfrute alguno de pastos en sus montes municipales, y, en su virtud, se procederá desde luego por el distrito á la oferta de los mismos en pública subasta á tenor de lo prevenido en los artículos 94, 112 y demás armónicos del Reglamento de montes de 1865; sin perjuicio de, en su caso, exigir á los respectivos Alcaldes y Ayuntamientos la responsabilidad á que haya lugar segun el número 3.^o del art. 171 de la vigente ley municipal.

Sin embargo, respecto á los disfrutes de pastos cuya estacion de pastoreo á los mismos asignada en el estado núm. 2 de los dos que anteceden sea primavera y verano, dicho plazo no terminará hasta el dia último del mes de Enero del próximo año 1879.

5.^a El ingreso en Tesorería, del 10 por 100 del valor en tasacion de los pastos que se cedan al uso vecinal, bien que este sea mediante pago ó que sea gratuito, prevenido y mandado en el art. 6.^o de la ley sobre repoblacion de montes públicos de 11 de Julio de 1877, se verificará por conducto del Ingeniero Jefe del Distrito.

6.^a Tocante á la ejecucion de los aprovechamientos motivo de este pliego, regirán todas y cada una de las respectivas condiciones que componen el pliego I que antecede.

Tarragona 31 de Agosto de 1878.— El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.— Aprobados.— El Gobernador, Ramon de Mazón.

PUEBLO DE.....

MODELO LETRA A.

AÑO FORESTAL DE 1878 Á 1879.

RELACION expresiva de todos los rebaños que se desea entrar al pastoreo en los montes municipales de dicho pueblo durante el expresado año forestal, mediante pago del precio de tasacion de las yerbas fijado en el respectivo plan provisional.

ESPECIE Ó ESPECIES del ganado componente de cada rebaño.	NÚMERO de cabezas.	MARCA que llevarán estas.	DENOMINACION del monte, partida ó sitio donde se desea entrarlas al pasto.	TEMPORADA del pastoreo.	DUEÑO DEL REBAÑO.		CANTIDAD satisfecha por este en arcas municipales.	
					Nombre y apellido.	Vecindad.	Pesetas.	Cénta.
..... de Setiembre de 1878.								

EL ALCALDE,
(Sello y firma.)

ADVERTENCIAS.—1.^a Téngase presente que solamente los vecinos del pueblo dueño del monte y los de sus mancomunados pueden disfrutar los pastos del indicado prédio mediante adjudicacion fuera de pública subasta; como tambien, que, el número total de cabezas de ganado de determinada especie, en cada monte no puede exceder del respectivamente fijado para el mismo en el estado núm. 2 que antecede.
2.^a Cuando un mismo rebaño contenga ganados de distinta especie, consígnese separadamente, dentro de la casilla Número de cabezas, el de las de cada una de las distintas especies componentes del rebaño.
3.^a A esta Relacion deben acompañarse las correspondientes cartas de pago, expedidas en legal forma por el Depositario de arcas municipales, acreditando haber ingresado en ellas las respectivas cantidades expresadas en la última casilla de la misma Relacion.

PUEBLO DE.....

MODELO LETRA B.

AÑO FORESTAL DE 1878 Á 1879.

NOTA expresiva de todos los rebaños de entrada gratuita al pastoreo en los montes municipales de dicho pueblo, durante el expresado año forestal.

ESPECIE Ó ESPECIES del ganado componente de cada rebaño.	NÚMERO de cabezas.	DENOMINACION del monte, partida ó sitio donde se desea entrarlas al pasto.	TEMPORADA del pastoreo.	PUEBLO á cuyo vecindario pertenece el ganado.	NOMBRE Y APELLIDO del pastor nombrado por el Ayuntamiento para conducir el rebaño.	MARCA que llevarán todas las cabezas de este.
..... de Setiembre de 1878.						

EL ALCALDE,
(Sello y firma.)

ADVERTENCIAS.—1.^a Téngase presente que al pastoreo gratuito pueden entrar únicamente las cabezas de ganado de uso propio pertenencia de los vecinos del pueblo dueño del monte ó de sus mancomunados; entendiéndose por de uso propio solamente las caballerías y las reses vacunas de labor ó de carga y las cabezas de ganado de consumo particular de cada vecino en su casa; pero, en manera alguna, las para abasto de la poblacion ni las dedicadas á producir ahonos para las tierras del dueño del ganado.
2.^a Pueden componer particular rebaño (vacada, dula ó piara) únicamente las cabezas de ganado de distinta especie ó pertenecientes á distinto vecindario, ó de entrada en distinto monte, partida ó sitio. Las de la misma especie, pertenencia y lugar de pastoreo deben entrar al pasto componiendo un solo y mismo rebaño; que, sin embargo, puede componerse tambien con dos ó mas especies de ganado, en cuyo caso, debe consignarse separadamente, dentro de la casilla Número de cabezas, el de las de cada una de las distintas especies componentes del rebaño.